

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislacion peninsular, a los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(*Gaceta del 13 de Junio de 1902.*)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Núm. 2.165.

Fiscalía del Tribunal Supremo.

CIRCULAR.

Denunciado en el Congreso de los Diputados que en algunos Juzgados municipales se han autorizado matrimonios civiles en que figuraban como contrayentes individuos del Ejército a quienes estaba prohibido celebrarlos hasta después de cumplir el tiempo de servicio activo, y que por semejantes transgresiones no se han hecho efectivas responsabilidades ni siquiera se han incoado sumarios, estimo de mi deber llamar la atención del Ministerio público para que tan pronto tengan conocimiento sus dignos funcionarios de hechos de la índole de los denunciados, ejerciten la acción fiscal y procedan por los trámites legales a su comprobación y castigo, pues V. S. coincidirá seguramente con esta Fiscalía en que tales hechos

son constitutivos del delito comprendido en el art. 493 del Código penal, y generadores, por tanto, de delincuencia.

Conoce V. S. perfectamente que constituye el fondo de la materia punible contenida en el artículo citado, la desobediencia a los preceptos legales que regulan la celebracion de los matrimonios y la falta de cuidado en su observancia; y que las sanciones en él señaladas al Juez municipal que autoriza matrimonio prohibido, tienden a hacer eficaces las reglas establecidas por el legislador en la ley sustantiva, que es en la que tales preceptos tienen adecuado lugar; hallándose tan en absoluto subordinado el art. 493 del Código penal a las declaraciones de aquélla en materia de tanta trascendencia, que para su aplicacion en cada momento y en cada caso habrá necesariamente que acudir a sus disposiciones.

Sería inoportuno en la ocasión presente examinar todas las que de esta materia se ocupan. Semejante trabajo resultaría fatigoso, no siendo, además, necesario para el objeto esta circular, por todo extremo concreto, pues se contrae a las que dicen relación a los matrimonios de los reclutas en servicio activo. Respecto de éstos, la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 1885, reformada en 1896, es terminante. En su art. 12 dice: «Los individuos que se hallen

prestando el servicio activo en los Cuerpos armados, los de la reserva activa, los mozos en Caja, mientras se hallen en esta situacion, y los que estén sujetos a revision de sus excepciones, no podrán contraer matrimonio fuera de los plazos que determina el art. 332 del Código de Justicia militar....» Prohibida la celebracion del matrimonio a quienes esa prescripción se refiere en términos tan absolutos, no es lícito a nadie poner en duda que la regla contenida en el artículo copiado no sea de ineludible cumplimiento, que su observancia no esté garantida por la ley penal y que su transgresión, aparte de otras sanciones para otras personas, no tenga para el Juez municipal la señalada en el art. 493 del Código penal.

Pero ¿es, acaso, que la omisión que del Juez municipal se hace en el art. 293 del Código de Justicia militar, al señalar la responsabilidad en que el Párroco incurre, permite deducir que de ella se halla exento aquél al autorizar el matrimonio civil de las personas a quienes comprende lo prohibicion referida? Notorio error sería tal afirmacion, error que de consuno evidencian el tantas veces citado art. 493 del Código penal y el tambien repetido 293 del de Justicia militar.

En efecto. Publicado el Código penal en época en que para el Estado únicamente producía efectos civiles el matrimonio civil, sólo

se comprendió en su texto a los Jueces municipales, llamados entonces a intervenir en ellos; mas modificado aquél estado de derecho por el decreto de 1875 primero, y más tarde por el Código civil, que en su art. 42 reconoció la forma del matrimonio canónico para los católicos, se tropezó con el inconveniente de que no alcanzaban a los Párrocos que los autorizaban las sanciones marcadas para aquellos otros funcionarios; y el Código de Justicia militar, llenando un vacío que no había podido suplirse antes por no haber sido reformada la ley penal en armonía con las nuevas disposiciones de la civil, acudió con el adecuado remedio, estableciendo en su art. 293, no una nueva figura de delito, sino una ampliacion al precepto del Código penal comun.

Su simple lectura convence de ello. Dice así: «Incurrirá en la pena que el Código ordinario establece para los Jueces municipales el Párroco que autorice el matrimonio contraído por individuos de la clase de tropa antes de los plazos marcados en el art. 332 de esta ley....» ¿Qué es esta disposición más que una ampliación del precepto de la ley penal común para comprender en el derecho sancionador a los Párrocos que en él no estaban incluídos?

Definidas en el Código de Justicia militar y en el común las responsabilidades en que res-



pectivamente incurren los Párrocos y los Jueces municipales que autoricen matrimonio canónico ó civil, contraídos por individuos de las clases de tropa antes de los plazos fijados en el art. 332 de la primera de las citadas leyes, cuidará V. S., por lo que á estos últimos funcionarios se refiere, de instar el oportuno proceso en cuanto llegue á su conocimiento la realización de hechos de esa índole, á fin de que se proceda á su comprobación y á la imposición del merecido castigo.

Sírvase V. S. manifestar á esta Fiscalía haber quedado enterado de la presente circular, cuya inserción en el *Boletín oficial* de esa provincia deberá reclamar de la Autoridad gubernativa.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1902.—*Trinitario Ruiz y Valarino*.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.... (Gaceta del 11 de Junio de 1902.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 2.163.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Habiéndose recibido los libramientos referentes á primera enseñanza números 369 al 376 inclusive, correspondientes al mes de Abril y á los partidos de Villalón, Tordesillas, Peñafiel, Olmedo, Nava del Rey, Mota del Marqués, Medina de Rioseco y Medina del Campo, se ha señalado el pago de los mismos para el día 13 del corriente y días hábiles sucesivos.

Valladolid 11 de Junio de 1902.—El Tesorero, P. S., *Nicanor Crespo*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 2.150.

Aguilar de Campos.

Terminado el repartimiento girado para atender á los gastos que ocasione la extinción de la langosta, en cumplimiento á la Circular de la Administración de Contribuciones de la provincia fecha 31 de Abril último, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde la inserción del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, á fin de que sea examinado por los

contribuyentes y se interpongan las reclamaciones que estimen pertinentes.

Aguilar de Campos Junio 9 de 1902.—El Alcalde, Pedro Aguado.

Igualmente se encuentra de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

**Mayorga
Marzales
Rábano
San Miguel del Pino
Torrescárcela
Valverde de Campos**

Núm. 2.140.

Amusquillo.

Se hallan terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica pecuaria y urbana, que ha de servir de base para la derrama de la contribución sobre dichas riquezas en el próximo año de 1903 en este pueblo; y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por un plazo de quince días, contados desde la fecha de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, á fin de que puedan ser examinados por cuantos gusten y presentar contra los mismos las reclamaciones que crean procedentes, pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

Amusquillo 6 de Junio de 1902.—El Alcalde, Remigio Soladana.

Igualmente se encuentran de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

**Almaráz
Castromonte
Castroverde de Cerrato
Ceinos de Campos
Curiel
Marzales
Montealegre
Moral de la Paz
Mota del Marqués
Olivares de Duero
Pollos
Pozaldez
San Miguel del Pino
Simancas
Torre de Esgueva
Valdenebro
Valverde de Campos
Vega de Valdetrongo
Viana de Cega
Villalán de Campos**

Núm. 2.157.

Bercero.

Los repartimientos del recargo del 16 por 100 sobre contribución

territorial y urbana para atender á las obligaciones de primera enseñanza, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, á fin de que los contribuyentes forasteros á quienes comprende puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que consideren oportunas.

Por el mismo plazo y en igual forma se expone al público el repartimiento para los gastos de extinción de la langosta, que grava las cuotas mayores de diez pesetas en la contribución impuesta á la riqueza rústica y pecuaria.

Bercero 10 de Junio de 1902.—El Alcalde, Victorio Martín.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 2.156.

VILLALÓN.

Don Isidoro Diez Canseco Cadorniga, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto hace saber: Que en el expediente de apremio seguido por este Juzgado para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias de la causa por lesiones seguida contra Mariano Blanco Castro, vecino de Valdunquillo, se ha acordado en providencia de hoy, sacar á pública subasta las fincas siguientes:

1.^a Una tierra á do llaman San Juan, de cuatro heminas, linda Oriente con tierra de Faustino Fernandez, Mediodía otra de Bernardo Casado y parte de Ezequiel Baro, Poniente partija de Damian Ramos y Norte otra de Prudencio Salado; tasada en ciento veinte pesetas.

2.^a Otra tierra á do llaman San Juan de una fanega y cuatro celemines, no constan los linderos; tasada en ciento cuarenta pesetas.

3.^a Una viña majuelo á la Cantera, de tres cuartas, linda Oriente tierra de German Calleja, Mediodía viña de Zoa Bratos, Poniente viña de Julian Mendez y Norte otra de Doña Isidora Pernia; tasada en doscientas setenta pesetas.

4.^a Una tierra á los Palomares, de cinco celemines, linda Oriente con el camino de San Pedro, Mediodía tierra de Luciano Blanco, Poniente con el regato y Norte con tierra de herederos de Gaspar de Castro; tasada en cien pesetas.

5.^a Otra tierra en la Requejada, de cinco celemines, linda Oriente con tierra de Ramon Mazano, Mediodía con la del mismo, Poniente y Norte con tierra del Excmo. Sr. Conde de Montijo; tasada en cien pesetas.

6.^a Otra tierra al Juncanal, de dos celemines y medio, no se deslinda por hallarse pro-indivisa con los demás partícipes Pedro Maza y Luciano Blanco; tasada en ciento cincuenta pesetas.

7.^a La tercera parte de una casa calle de la Fortuna, número dos, que se halla pro-indiviso con sus hermanos Pedro Maza y Luciano Blanco, que linda toda ella por la derecha con calle de la Pedrosa, izquierda con casa de Eugenio de Castro y espalda con calle que baja de Tarifa; tasada en doscientas cuarenta y ocho pesetas.

8.^a Y la sexta parte de otra casa calle Derecha, sin número, á partir con los demás herederos Pedro Maza y Luciano Blanco, que toda ella linda á la derecha con casa de Eustasio Blanco, izquierda con huerto de Ezequiel de San José y espalda parte de casa de Luciano Blanco ó pajar del mismo; tasada en ciento sesenta y ocho pesetas.

La subasta de expresadas fincas, tendrá lugar el veintitres del actual á las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado, lo que se hace público para los que deseen tomar parte en la misma, advirtiéndose que los licitadores deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de la tasación que sirve de tipo á la subasta, que no se admitirán posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes del avalúo, que no estando suplidos los títulos de propiedad de dichas fincas, se está practicando de oficio el oportuno expediente de información posesoria sin que los licitadores puedan exigir otro alguno.

Dado en Villalón á cinco de Junio de mil novecientos dos.—Isidoro Diez Canseco.—Licenciado Julian Castro.

Imprenta del Hospicio provincial.